



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 010 2018 00566 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 338 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS	Subsidio de incapacidad superior a 540 días. Responsable de pago.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 161 del 13 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS** bajo la radicación **760013105 010 2018 00566 01**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad causado del 14 de noviembre de 2015 al 11 de junio de 2016, junto con los intereses moratorios estipulados en el artículo 4 del decreto 1281 de 2002 o subsidiariamente los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil.



Señalan los **hechos** de la demanda que el señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS y que dicha entidad le emitió incapacidades por enfermedad de origen común.

Se informó que de los 180 días iniciales de incapacidad del actor se hizo cargo el empleador, realizando pagos parciales e incompletos. Que el demandante hizo recobro a la EPS, entidad que negó el pago al empleador por evidenciarse pagos no oportunos de aportes.

Sostiene que COLPENSIONES reconoció las incapacidades a partir del 3 de noviembre de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2015, sin embargo, con posterioridad a esta calenda y hasta el 11 de junio de 2016 el demandante se le otorgaron incapacidades que no le fueron pagas por ninguna entidad. Expone que COLPENSIONES negó el pago de dichas incapacidades aduciendo en oficio del 27 de septiembre de 2016 que el concepto de rehabilitación por el médico tratante de la EPS es desfavorable.

Indica que el accionante fue calificado por COLPENSIONES con una PCL de 83.9% estructurada al 9 de junio de 2016, entidad que le otorgó la pensión de invalidez mediante resolución No. 292365 del 3 de octubre de 2016, a partir del 1 de octubre de 2016.

Manifiesta que el señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad. Que en sede de primera instancia le fueron amparados sus derechos fundamentales en sentencia No. 107 del 5 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, ordenando pagar las incapacidades a partir del 14 de noviembre de 2015 hasta el 11 de junio de 2011; fallo que fue impugnado por SALUS TOTAL EPS y revocado por el Tribunal Superior de Cali-Sala Civil mediante providencia del 19 de julio de 2018.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que conforme el parágrafo 1 del art 40 del decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de salud, hasta tanto no se efectúen los trámites pertinentes para el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez previo cumplimiento de los requisitos legales.

Añade que COLPENSIONES está a cargo del pago de incapacidad por enfermedad general o accidente de origen común hasta por 360 días calendario, siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable adicionales a los primeros 180 días reconocidos por la EPS, según lo estableció el artículo 42 del decreto 019 de 2012. Que con ocasión a ello reconoció las incapacidades aportadas debidamente transcritas por la EPS SALUD TOTAL, hasta el día 540 es decir reconoció un total de 360 días de incapacidad medica temporal.

Propuso las excepciones de mérito que denominó carencia del derecho e inexistencia de la obligación y carencia del derecho, innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos y pago.

SALUD TOTAL EPS S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que las incapacidades reclamadas son superiores a los 540 días, y no debe ser obligada a asumir tan pago pues de acuerdo con el concepto No. 0000011532 del 24 de enero de 2018 emitido por la ADRES, las EPS reconocen y pagan dichas prestaciones a partir del mes de octubre de 2017.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación por parte de salud total EPS S.A. de asumir incapacidades superiores a los 540 días pretendidas por el señor GUSTAVO WENCESLAO, si la eps accede al pago de



incapacidades sin el lleno de los requisitos legales, estaría incurriendo en indebida destinación de recursos públicos, solicitud de orden de pago al fosal (hoy adres) en favor de salud total eps/equilibrio financiero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 161 del 13 de octubre de 2021, en la que **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR no probados los exceptivos invocados por la demandada SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: CONDENAR a SALUD TOTAL EPS a reconocer y pagar en favor del señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA la suma de \$4.712.993 por concepto de los subsidios de incapacidad causados con posterioridad a los 540 días, y comprendidos entre el 14 de noviembre de 2015 y el 11 de junio de 2016.

TERCERO: CONDENAR a SALUD TOTAL EPS a reconocer y pagar en favor del señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA los INTERESES MORATORIOS sobre los valores adeudados por concepto de incapacidades de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTO: CONDENAR en costas a SALUD TOTAL EPS, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada SALUD TOTAL EPS.

QUINTO: AUTORIZAR a SALUD TOTAL, para que inicie las acciones administrativas y/o judiciales frente a la ADRES, para efectos de los recursos que se deben recaudar por las incapacidades aquí reconocidas y que están a cargo de SALUD TOTAL EPS.

SEXTO: DECLARAR probadas las exceptivos invocados por COLPENSIONES.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones invocadas en la presente acción judicial.

APELACIÓN



El apoderado de **SALUD TOTAL EPS** interpone recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, en el sentido que las incapacidades que fueron pretendidas por la parte demandante que corresponden a las incapacidades superiores a los 540 días es deber recordar que si bien es cierto dentro de la normatividad se encuentra establecido que las EPS son las encargadas de asumir económicamente las incapacidades de origen común superiores a 540 días tal como lo establece el Decreto 333 del 2018, es importante también mencionar que dichas incapacidades son comprendidas entre 14 de noviembre de 2015 al 11 de junio de 2016, por cuanto las mismas no se encuentran en cabeza de mi representada de asumir dicha erogación, en tanto que la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES emitió concepto No. 0000011532 de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual expresamente señaló que la EPS es reconocerán y pagarán dichas prestaciones a partir del mes de octubre de 2017 "Así, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6411 del 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las EPS por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre, de la vigencia 2017".

Por lo tanto, salud total no es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de incapacidad del demandante posteriores a los 540 días en virtud del concepto mencionado emito por la adres.

Ahora bien, es importante también hacer el análisis del caso concreto, de las incapacidades superiores a los 540 días del señor Gustavo Wenceslao, puesto que las mismas datan de los años 2015 y 2016, época en la cual no se contaba con dicha provisión debido a la entrada en funcionamiento de la Adres y de la expedición de la resolución 6411 de 2016, mediante las cuales se dispusieron dichos recursos adicionales para reconocimiento de las incapacidades superiores a los 540 días, únicamente a partir del proceso de compensación que inició en el mes de octubre del 2017, tal como quedó documentado en la misiva de la ADRES y memorando 2017 11600217013 de la dirección jurídica de dicha corporación, última que señaló que la Adres reconoce y liquida las EPS a partir del proceso de compensación de octubre de 2017, fecha en que se asignó el recurso adicional definido por la norma para el pago de las incapacidades superiores a los 540 días.

Por otro lado, es de mencionar que Gustavo Wenceslao ya contaba con un acumulado de capacidades superiores a las obligatorias del reconocimiento por parte de la EPS, cumplió con su obligación de emitir el concepto de rehabilitación integral, el cual fue enviado junto a la notificación de las incapacidades superiores a los 120 días a COLPENSIONES con fecha de recibido el 18 de octubre de 2014. Lo anterior debido a que el fondo de pensiones es el responsable de asumir el pago de las incapacidades superiores a los 180.



Por último, y no menos importante, es importante manifestar que si salud total procede al pago de las prestaciones económicas que no cumplen el mínimo de los requisitos establecidos en la normatividad, estaría incurriendo en una indebida destinación de los recursos públicos, por cuanto son estos recursos con los que se financian el reconocimiento de las prestaciones económicas.

En ese sentido, solicitó el despacho revocar la sentencia proferida en esta diligencia y, en su lugar, absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 338

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA nació el 11 de agosto de 1955 (fl. 9 archivo 01), **2)** que el señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA presentó incapacidades por enfermedad de origen común para los siguientes periodos:

10630759 C ESTRADA GUSTAVO WENCESLAO

Es Cotizante Actualmente: **SI**

Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin	Días	Aut.	Acu.	Prorroga	Liquidación	Dz
71051523 C	URREGO URREGO ALVARO DE JESUS									
P6683686	AMBULATORIA	26-julio-2016	12-junio-2016	11-julio-2016	30	0	89	SI	\$0	H33.4
P6683693	AMBULATORIA	26-julio-2016	12-julio-2016	10-agosto-2016	30	0	119	SI	\$0	H33.4
P6604278	AMBULATORIA	09-junio-2016	14-marzo-2016	12-abril-2016	30	0	60	SI	\$0	H33.4
P6576163	AMBULATORIA	24-mayo-2016	14-mayo-2016	11-junio-2016	29	0	59	SI	\$0	H33.4
P6466868	ENF. PROFESIONA	22-marzo-2016	13-febrero-2016	13-marzo-2016	30	0	30	SI	\$0	H33.4
P6466939	ENF. PROFESIONA	22-marzo-2016	14-abril-2016	13-mayo-2016	30	0	30	SI	\$0	H33.4
P6392920	AMBULATORIA	12-febrero-2016	10-septiembre-2014	09-octubre-2014	30	28	30	SI	\$0	H33.4
P6357559	AMBULATORIA	25-enero-2016	14-noviembre-2015	13-diciembre-2015	30	0	419	SI	\$0	H33.5
P6357568	AMBULATORIA	25-enero-2016	14-diciembre-2015	12-enero-2016	30	0	449	SI	\$0	H33.5
P6357573	AMBULATORIA	25-enero-2016	13-enero-2016	11-febrero-2016	30	0	479	SI	\$0	H33.5
P6182716	AMBULATORIA	23-octubre-2015	17-julio-2015	15-agosto-2015	30	30	299	SI	\$0	H33.0
P6182729	AMBULATORIA	23-octubre-2015	16-agosto-2015	14-septiembre-2015	30	30	329	SI	\$0	H33.0
P6182738	AMBULATORIA	23-octubre-2015	15-octubre-2015	13-noviembre-2015	30	30	389	SI	\$0	H33.5
P6120282	AMBULATORIA	23-septiembre-2015	15-septiembre-2015	14-octubre-2015	30	30	359	SI	\$0	H33.4
P5990314	AMBULATORIA	14-julio-2015	09-enero-2014	07-febrero-2014	30	28	30	SI	\$0	H33.4
P5990332	AMBULATORIA	14-julio-2015	17-abril-2014	16-mayo-2014	30	0	30	SI	\$0	H33.4
P5971261	AMBULATORIA	03-julio-2015	18-marzo-2015	16-junio-2015	30	30	239	SI	\$0	H33.4
P5971277	AMBULATORIA	03-julio-2015	17-junio-2015	16-julio-2015	30	30	269	SI	\$0	H33.4
P5857037	AMBULATORIA	28-abril-2015	08-abril-2015	07-mayo-2015	30	0	209	SI	\$0	H33.4
P5809977	AMBULATORIA	31-marzo-2015	09-marzo-2015	07-abril-2015	30	0	179	SI	\$0	H33.4
P5725056	AMBULATORIA	13-febrero-2015	09-enero-2015	06-febrero-2015	29	0	119	SI	\$0	H33.4
P5720917	AMBULATORIA	11-febrero-2015	07-febrero-2015	08-marzo-2015	30	0	149	SI	\$0	H33.4



3) que SALUD TOTAL EPS mediante oficio del 23 de diciembre de 2015 notificó a COLPENSIONES que el demandante superó 120 días de incapacidad por un mismo diagnóstico de origen común, con pronóstico desfavorable (fl. 164-167), **4) COLPENSIONES** mediante oficio BZ_2016_3989023 2016_7641713 del 2 de septiembre de 2016 negó el pago de las incapacidades posteriores al 8 de noviembre de 2016 pues indicó que superaban los 540 días, señalando que dicho pago le correspondía a SALUD TOTAL EPS (Fls. 30-34), **5)** por oficio BGZ:2016_5975967 del 27 de septiembre de 2016 (fl. 49-50), COLPENSIONES informó al demandante sobre la negativa en el pago de incapacidades generadas del 17 de julio de 2015 al 11 de junio de 2016, arguyendo que *“el concepto de rehabilitación emitido por el médico tratante de la EPS es desfavorable”*, **6)** Que COLPENSIONES calificó al demandante mediante dictamen No. 2016158315FF del 13 de junio de 2016 (fl. 52-55 archivo 01), con una PCL 83.9% con fecha de estructuración 9 de junio de 2016, **7)** que al señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA se le reconoció por parte de COLPENSIONES pensión de invalidez mediante resolución No. GNR 292365 del 3 de octubre de 2016 (fl. 57-63 archivo 01), a partir del 1 de octubre de 2016, por no encontrar novedad de retiro para la última cotización.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si le asiste obligación a SALUD TOTAL EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al señor GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA para el interregno comprendido entre el 14 de noviembre de 2015 y el 11 de junio de 2016, las cuales se prescribieron superados 540 días de incapacidad por la misma patología.

La Sala defenderá las siguientes tesis: es viable ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 540 días a cargo de la EPS



SALUD TOTAL, conforme las pautas instituidas en la sentencia T-401 de 2017 emitida por la Corte Constitucional, para la aplicación de la ley 1753 de 2015.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea del caso iniciar mencionando que, el sistema general de seguridad social a fin de proteger a los trabajadores estableció una serie de prestaciones económicas y asistenciales consagradas en la ley 100 de 1993 y la ley 776 de 2002, es así como el artículo 207 de la ley 100 de 1993, estipula que los afiliados al régimen contributivo del sistema de seguridad social, se les reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general y su cubrimiento estará a cargo de la empresa promotora de salud.

Bajo esta óptica, entiéndase por incapacidad aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado (artículo 2 ley 776 de 2002).

Hecha la anterior reseña, procede la Sala a resolver el problema jurídico establecido, para ello tenemos que la ley 1753 de 2015 dentro de su articulado en especial los artículos 66 y 67 dispone, la creación de una entidad encargada de administrar los recursos del sistema y realizar pagos, a la cual se le asigna "*...El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos...*".

Ahora bien, como la inconformidad de la EPS DEMANDADA radica en que en el caso *sub judice* no tiene la obligación de cancelar las incapacidades por las cuales se condenó en sede de primera instancia, toda vez que esta se generaron antes de que se iniciara en proceso de compensación de la ADMINISTRADORA DE LOS



RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, que indica corresponde octubre de 2017, se debe precisar que la Corte Constitucional de vieja data resolvió este planteamiento en la sentencia de tutela T-401 de 2017 en la que puntualizó que:

"... (i) El Legislador atribuyó expresamente a las EPS la responsabilidad de reconocer y pagar las "incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos". Dicha asignación, además de ser explícita, no está sometida a ningún condicionamiento. Por lo tanto, de la lectura de la norma no se infiere que el Congreso de la República haya diferido su aplicación a la reglamentación del Gobierno Nacional. Por el contrario, el mandato según el cual "[e]l Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS" es independiente del enunciado normativo que radica en cabeza de las EPS el pago de las incapacidades que superen los 540 días.

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente pasivo al manifestar que el reconocimiento de las incapacidades comprendidas entre el 14 de noviembre de 2015 y el 11 de junio de 2016 no pueden ser asumidas por SALUD TOTAL EPS, en tanto que para esa data no se había iniciado el proceso de compensación por la ADRES; pues la guardiana de la Constitucional Nacional al interpretar los postulados del artículo 67 de la ley 1753 de 2015 dejó claro que el reconocimiento de las incapacidades causadas después del día 540 se encuentra en cabeza de la entidad promotora de salud, sin ninguna condición especial, dado que la filosofía del artículo en mención es subsanar la laguna legal existente para aquellos casos en los que un afiliado al sistema tiene una incapacidad menor al 50% y no puede ser merecedor a una pensión de invalidez o en los casos en que aún no ha sido calificado.

En esa misma sentencia la Corte Constitucional indicó que, el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 entró en vigor a partir del 9 de junio de 2015 fecha en la que dicha normatividad fue promulgada.

Puesta de este modos las cosas, es claro para esta Corporación que el principal argumento de la EPS SALUD TOTAL para negar el reconocimiento de las incapacidades reclamadas por el señor GUSTAVO WENCESLAO carece de fundamento jurídico, no solo porque la ley 1753 de 2015 preceptúa esa obligación,



sino porque el máximo Tribunal Constitucional en una sentencia de tutela, en la que su *ratio decidendi* se constituye en un precedente judicial de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales, así lo indica.

Es preciso señalar que si bien el efecto general de las normas se da a partir de su promulgación, la Corte Constitucional ha considerado la aplicación de la ley 1753 de 2015 con efectos retroactivos vía tutela en diferentes providencias, resaltándose la T-144 de 2016, en la que se dijo: "*la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud*" (sentencia T-200 de 2017).

Así las cosas, hay lugar en el presente asunto a dar aplicación al artículo 67 de la ley 1753 de 2015, tal como lo resolvió el juez de primer grado, dado que el demandante se encuentra dentro del supuesto contemplado en la norma y a que jurisprudencialmente ha extendido su aplicación a situaciones consolidadas con anterioridad a la promulgación del canon, pues lo contrario llevaría implícito, además de la vulneración del derecho al mínimo vital, el de la igualdad, más aun tratándose de un sujeto de especial protección, dada las limitaciones que presenta por la merma de su salud, que le impiden prestar sus servicios normalmente.

De modo que, la EPS demandada está en la obligación de cancelar las incapacidades reclamadas, porque la norma como fundamento legal y constitucional que habilita este pago ya había nacido en el ordenamiento jurídico para época en la que se expidieron las incapacidades; lo que significa que la responsabilidad de las EPS no inicia con la creación del ente encargado de administrar y financiar los recursos del sistema de seguridad social en salud, ni mucho menos con el proceso de compensación que aquel iniciare en octubre de 2017, en atención a que este era sólo un trámite administrativo y una obligación pendiente a cargo del Gobierno Nacional que no supeditaba la puesta en marcha de lo consagrado en la ley, así pues el deber de pagar las incapacidades a partir del día 541 lo determinó el legislador con la ley y bastaba con la entrada en vigencia de esa



norma para que las entidades promotoras de salud asumieran esa obligación sin dilación alguna.

Adicionalmente se resalta que de la lectura del artículo 67 de la ley 1753 de 2015, se infiere que las EPS deben cancelar con sus propio patrimonio las incapacidades generadas en favor de sus afiliados cuando estas superen los 540 días continuos y luego de haber sufragado ese pago quedan habilitadas para recobrar al ADRES.

En este orden, al encontrarse plenamente identificado que la EPS SALUD TOTAL EPS debe responder por las incapacidades generadas en favor del afiliado GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA entre el 14 de noviembre de 2015 y el 11 de junio de 2016.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de SALUD TOTAL EPS, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 161 del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SALUD TOTAL EPS, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90c0244264952507094104003e4d7652fe302fc655324283807d3c0c5fa5e5**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>